Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 182

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal 2020.

Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
- **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) Autoridad Fiscal: Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.
- **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Yauhquemehcan.
- c) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- **d) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) Bando Municipal: Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan.
- f) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- g) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- h) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- i) **Ejercicio Fiscal:** Se entenderá como el ejercicio fiscal 2020.
- j) Impuestos: Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- l) m: Metro lineal.
- m) m²: Metro cuadrado
- n) m³: Metro cúbico.
- o) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Yauhquemehcan.
- **p) Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.
- q) Productos. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- r) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- s) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- t) Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan.
- **u)** Reglamento de Agua Potable: Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.
- v) Reglamento de Protección Civil: Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio.
- w) Reglamento de Ecología: Deberá entenderse al Reglamento de Ecología del Municipio.
- x) Reglamento Interno: Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.
- y) Reglamento de Seguridad Pública: Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.
- z) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- **aa**) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- **bb) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
TOTAL	87,006,443.21
Impuestos	4,903,451.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,752,801.00
Impuesto Predial	4,382,521.00
Urbano	4,252,121.00
Rústico	130,400.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	370,280.00
Impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	150,650.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios	
Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones Para Fondos De Vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribución de Mejoras	0.00
Contribuciones de mejoras por obra publicas	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	6,703,490.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	5,878,490.00
Avalúo de predios y otros servicios	1,448,500.00
Avalúo de predios urbano	98,200.00
Manifestaciones catastrales	105,000.00
Avisos Notariales	1,245,300.00
Desarrollo urbano, obras públicas y ecología	836,310.00
Alineamiento de Inmuebles	25,000.00
Licencias de construcción obra nueva ampliación y revisión de memorias de cálculo.	240,910.00
Licencias para la construcción de fraccionamientos.	25,000.00

Licencias para dividir, fusionar y lotificar	150,300.00
Dictamen de uso de suelo	280,000.00
Constancia de servicios públicos	12,300.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	42,500.00
Regula las obras de construcción sin licencia	1,800.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	58,500.00
Expedición de certificaciones y constancias en general	8,480.00
Búsqueda y copia de documentos	2,480.00
Expedición de constancias de posesión de predios	1,000.00
Expedición de constancias Expedición de constancias	5,000.00
Servicio De Limpia	15,000.00
Servicios y autorizaciones diversas	885,300.00
Licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas	421,000.00
Licencias de funcionamiento Licencias de funcionamiento	435,000.00
Empadronamiento municipal	29,300.00
Servicios que presten los organismos públicos descentralizados	2,684,900.00
Servicio de agua potable	2,430,000.00
Conexiones y reconexiones	155,000.00
Drenaje y alcantarillado	78,500.00
Adeudos de los servicios de suministro de agua potable	15,400.00
Mantenimiento a la red de agua potable	6,000.00
Otros Derechos	825,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios	025,000.00
Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos	0.00
Productos	
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios	-
Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	14,280.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	14,280.00
Multas	14,280.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en	
Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones Y Aportaciones	75,385,222.21
Participaciones	40,024,966.49

Aportaciones	35,360,255.72
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
Fondos distintos de aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT (Sistema de Administración Tributaria).

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean estos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Se considera predio urbano el que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o poblaciones o cuente con los servicios de agua y electricidad o se localice sobre calles trazadas.

Se considera predio rustico el que estando fuera de los límites a que se refiere el párrafo anterior, sea susceptible a actividades agropecuarias o a cualquier otra actividad económica primaria.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

- a) Edificados, 2.1 al millar.
- **b)** No edificados o baldíos, 3.5 al millar.

II. Predios rústicos:

a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se cobrará 3 UMA como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultaré un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 15. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 19. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 21. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial o de servicios será fijado conforme a la superficie y al giro del mismo.

- Artículo 22. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en el caso siguiente:
 - a) No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.
- **Artículo 23**. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.
- **Artículo 24.** Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 y 198 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, y
 - II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 26. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

- La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- **II.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 17 UMA se pagará éste como mínimo.
- **III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5.12 UMA elevado al año.
- IV. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 17 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 10 UMA.
- VI. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 27. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales y para notarías foráneas serán 30 días hábiles

Se consideran notarias locales aquellas que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del estado de Tlaxcala.

Artículo 28. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 29. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

TARIFA

I. Por predios:

- a) Con superficie hasta de 5,000 m², 4.00 UMA.
- **b**) De 5.000.01 a 7.000 m², 5.0 UMA.
- c) De 7,000.01 a 12,000 m², 6.50 UMA.
- **d**) De 12,000.01 m² en adelante, 10.0 UMA.
- **II.** En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la validación del avalúo de que se trate se cobrará 10 UMA

Artículo 33. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en artículo 24 fracción I de la presente Ley.

El pago de la manifestación catastral señalado en las fracciones anteriores será de 3 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 34. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 25 m, 2.32 UMA.
 - **b)** De 25.01 a 50 m, 3.42 UMA.
 - c) De 50.01 a 100 m, 4 UMA.
 - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.70 UMA.
- **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 14 por ciento de una UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 14 por ciento de una UMA, por m².
 - c) De casas habitación:
 - 1. Interés social, 12 por ciento de una UMA por m².
 - 2. Tipo medio, 14 por ciento de una UMA, por m².
 - 3. Residencial, 20 por ciento de una UMA, por m².
 - **4.** De lujo, 20 por ciento de una UMA, por m².
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 18 por ciento de una UMA.
 - e) Estacionamientos, 12 por ciento de una UMA, por m².
 - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 18 por ciento por cada nivel de construcción.
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 12 por ciento de una UMA por m.
 - h) Por demolición en casa habitación, 12 por ciento de una UMA, por m².
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 15 por ciento de una UMA, por m².
 - j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 10 UMA, tratándose de comercio e industria serán 20 UMA.
 - k) Por la expedición de dictamen para los desechos de construcción, 0.8 UMA por m³.
- **III.** Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:
 - a) Monumentos o capillas por lote, 2.1 UMA, e
 - **b**) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA.
- **IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 8 por ciento de una UMA por m² de construcción.
- **VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA.
 - **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA.
 - d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5 UMA por cada quinientos m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, 9 por ciento de una UMA, por m².
- **b)** Uso industrial, 12 por ciento de una UMA, por m².
- c) Uso comercial, 12 por ciento de una UMA, por m².
- d) Fraccionamientos, 8 por ciento de una UMA, por m².
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 40 por ciento de una UMA, por m².
- f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 20 UMA, de 20,000.01 m² en adelante, 60 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- **VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.
 - **IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², el 10 por ciento UMA hasta 50 m².
 - **X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
 - **XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 17 UMA.
- **XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:
 - a) Banqueta, 2.80 UMA, por día, e
 - **b**) Arroyo, 3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 50 por ciento de una UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

- **a)** De 1 a 500 m²:
- 1. Rústico, 2 UMA, y
- 2. Urbano, 4 UMA.
- **b)** De 500.01 a 1,500 m²:
- 1. Rústico, 3 UMA, y
- 2. Urbano, 5 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
- 1. Rústico, 5 UMA, y
- 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 35. Para la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el

artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 36. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 70 días, se cobrará un 45 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 37. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 UMA.

Artículo 38. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, el Ayuntamiento será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- **I.** Por búsqueda y copia certificada de documentos, 2 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 20 por ciento de una UMA por cada foja adicional.
- **II.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento de una UMA por cada foja adicional.
- **III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.
- IV. Por la expedición de constancia de inscripción de predios y de no adeudo predial, 2.5 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
 - a) Constancia de radicación.
 - **b**) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
 - e) Constancia de concubinato.
- **VI.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
- **VII.** Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 30 por ciento de los montos fijados en el artículo 40 de la presente Ley;

- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA.
 - **IX.** Por la expedición de Guía de Transito Local, 1 UMA.
 - **X.** Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, de 1 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el siguiente catálogo de giros.

CATÁLOGO DE GIROS

Nivel	Tipo de giro comercial	Tarifa (UMA)		
	Antojitos			
	Artesanías			
	Juguerías			
1	Recaudería	SIN COSTO		
1	Entre otros	SINCOSTO		
	Carnicerías y pollerías			
	Carpinterías			
	Salón de belleza			
	Tendejón, abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores			
2	Tortillerías	1 - 3		
	Entre otros			
	Cocina Económica			
	Lavanderías			
2	Loncherías, taquerías, torterías, Pozolerías, pizzerías	4 5		
3	Papelerías y mercerías	4 - 5		
	Panaderías			
	Entre otros			
	Consultorios médico y dental			
	Estancias infantiles			
4	Fonda o restaurante de comida rápida sin venta de bebidas alcohólicas	6 10		
4	Regalos y novedades	6 - 12		
	Zapaterías			
	Entre otros			
	Asesoría y consultoría jurídica y contable			
	Escuelas e institutos			
	Farmacias			
	Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas			
5	Jardín y salones de fiestas	13 - 100		
	Purificadora de agua			
	Servicio de grúas			
	Servicios funerarios			
	Entre otros			
	Aserraderos y madererías			
	Cafeterías			
	Lote de autos			
6	Maquinaria y equipo en general	101 - 200		
6	Materiales para construcción	101 - 200		
	Minisúper o tienda de autoservicio			
	Taller de mantenimiento industrial y automotriz			
	Entre otros			
	Sanatorios y clínicas	<u> </u>		
	Asociaciones y clubs con fines de lucro			
7	Balnearios	201 - 300		
	Llanteras	7		
	Servicios de hospedaje			

	Entre otros	
	Bodegas de distribución	
	Depósito de refrescos	
	Estación de servicio gas/gasolina/diésel	
8	Fábricas de tejidos textiles	301-400
	Tiendas de autoservicio	
	Agencias de autos	
	Entre otros	
	Empacadoras	
	Fábrica de alimentos	
	Fábricas de generación de energía	
9	Hotel 5 estrellas	401- 500
	Planta de distribución gas/gasolina/diésel	
	Otras fábricas industriales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 UMA.

Artículo 41. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de 1 a 500 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros y se aplicará el siguiente:

Catálogo de Giros

Nivel	Tipo de giro comercial	Tarifa (UMA)
	Antojitos	
	Jarcería	
	Juguerías	
Nivel 1	Molino	SIN COSTO
NIVELL	Tortillas de comal	SIN COSTO
	Entre otros	
	Artículos de limpieza	
	Boutiques	
	Carpinterías	
	Cocina económica	
	Lavanderías	
Nivel 2	Salón de belleza	1-3
	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	
	Tortillerías de Maquina	
	Entre otros	
	Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores	
	Accesorios y equipo para construcción	
	Cafeterías	
	Consultorios médicos	
Nivel 3	Depósito dental	4-5
	Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías	
	Papelerías y mercerías	
	Panaderías	
	Entre otros	

	Artículos agropecuarios	
	Estancias infantiles	
	Madererías	
	Maquiladoras	
Nivel 4	Motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas	6-12
	Purificadoras de agua	
	Taller de mantenimiento automotriz	
	Veterinarias y estética animal	
	Entre otros	
	Asociaciones y clubs con fines de lucro	
	Escuelas e institutos (1,2,3 Nivel Educativo)	
	Farmacias	
	Laboratorios de diagnóstico	
Nivel 5	Jardín y salones de fiestas	13-100
	Llanteras	
	Servicio de grúas	
	Venta de productos para la agricultura	
	Entre otros	
	Agencias de autos	
	Bodegas de distribución	
	Bares, centros botaneros, video bar, cervecerías	
	Cementeras	
Nivel 6	Estación de servicio de gas/gasolina/diésel	101-500
NIVELO	Empresas industriales	101-300
	Hospitales	
	Minisúper o tienda de autoservicio	
	Tiendas departamentales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 42. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en este artículo 40 de esta Ley.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga por el área competente a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 45. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 46. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 47. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 49. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder a 10 UMA.

Artículo 50. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo o por las establecidas en la comunidad por usos y costumbres; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 51. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

a) Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la tarifa anual de 1 UMA.

Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la Tesorería Municipal, a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

b) Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA	CUOTA MENSUAL
A	20 UMA
В	27 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

Artículo 52. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, de 4 a 7.2 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- **II.** Comercios y servicios, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- V. Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 53. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 54. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA por m, por día, considerando 2.5 m. de ancho y al superar más de 3 m, se calculará sobre 0.05 UMA por m², por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizará el cobro de la energía consumida.

Artículo 55. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3 a 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, el establecimiento pagará adicionalmente 1 UMA por cada m.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, el establecimiento pagará adicionalmente 1 UMA por cada m.
- III. Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por día.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 56. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- **III.** Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 58. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos, 80 UMA, con fines de lucro.
- II. Eventos masivos, 30 UMA, sin fines de lucro.
- **III.** Eventos deportivos, 30 UMA.
- IV. Eventos sociales, 20 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por semana, 3 UMA.
- **VI.** Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio

público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios.

El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro lineal de frente.

Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas es de acuerdo a sus beneficios expresados en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c) De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería Municipal por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos, que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

APLICACIÓN FÓRMULA UNO, TARIFAS GENERALES:

Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público y que tengan alumbrado público frente a su vivienda, negocio, industria y/o hasta antes de 50 m, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN FÓRMULA DOS, TARIFAS GENERALES PARA CASOS EN SITUACIONES ESPECIALES, COMO CONDOMINIO HORIZONTAL Y/O VERTICAL:

Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m. en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que se acredite la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

MDSIAP=FRENTE/NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS*(CML PÚBLICOS+CML COMÚN) +CU

DONDE:

MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

FRENTE. Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera.

CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML Públicos, CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, expresados en moneda nacional y/o en UMA.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla y/o bloque correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado según el beneficio dado en metros luz, en pesos y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

RECURSO DE REVISIÓN (contemplados en el anexo uno de la presente Ley)

BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) 2020

La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y a mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos.

El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos.

En este Municipio presentamos en la tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la tabla B explicamos como sales los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PÚBLICO, CML. COMÚN, Y CU y por último en la tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes:

CONCEPTOS DADOS EN UMA: CML. PÚBLICOS (0.0647 UMA) CML. COMÚN (0.0623 UMA) CU. (0.0395 UMA)

Ver origen de las tablas de cálculo: en tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. Expresados en pesos y por último tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO	TABLA A: MUNICIPIO YAUHQUEMEHCAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP						
MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL		
1 CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE	2	3 3,697.00	4	6	<u>7</u>		
A)GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$780,000.00				\$9,360,000.00		
B)GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES=POR 0.011	\$8,580.00				\$102,960.00		
B-1)PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				-		
B-1-1)TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,294				-		
B-2)PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				-		
B-2-2)TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,403				-		
C)TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	13,500.00				-		

D)FACTURACIÓN	\$273,000.00				_
(CFE) POR ENERGÍA DE					
ÁREAS PUBLICAS AL					
MES					
E)FACTURACIÓN (CFE)	\$507,000.00				_
POR ENERGÍA DE ÁREAS					
COMUNES AL MES					
F)TOTAL DE	<u>\$35,000.00</u>				<u>\$420,000.00</u>
SERVICIOS					
PERSONALES DEL					
DEPARTAMENTO DE					
ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL					
PARA EL SERVICIO DE					
OPERACIÓN Y					
ADMINISTRACION					
G)TOTAL DE GASTOS	\$0.00				
DE COMPRA DE					-
REFACCIONES PARA					
EL MANTENIMIENTO					
DE LUMINARIA,					
LINEAS ELECTRICAS Y					
MATERIALES					
RECICLADOS	40.00				
H)TOTAL DE	<u>\$0.00</u>				-
SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES					
METALICOS DAÑADOS					
Y/O POR EL TIEMPO AL					
MES.					
I)TOTAL DE GASTOS	\$0.00				_
DE CONSUMIBLES AL					-
MES PARA LA					
OPERACIÓN DEL					
SISTEMA DE					
ALUMBRADO PÚBLICO.					
J)RESUMEN DE	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
MANTENIMIENTO DE					
LUMINARIAS					
PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES					
(DADO POR EL					
MUNICIPIO) TOTAL					
$\begin{array}{ccc} \mathbf{SUMA\ DE} & \mathbf{G} & \mathbf{H} & \mathbf{H} & \mathbf{I} \\ \mathbf{SUMA\ DE} & \mathbf{G} & \mathbf{H} & \mathbf{H} & \mathbf{I} \end{array}$					
$=\mathbf{J}$					
K)PROMEDIO DE	\$3,600.00	1,293.95	\$4,658,220.00		_
COSTO POR LUMINARIA					-
OV-15 EN PROMEDIO					
INSTALADA VÍAS					
PRIMARIAS (ÁREAS					
PUBLICAS) INCLUYE					
LEDS DE	¢2,000,00	2 402 05	\$7.200.150.00		
L)PROMEDIO DE	\$3,000.00	2,403.05	\$7,209,150.00		-
COSTO POR LUMINARIAS DE					
DIFERENTES					
TECNOLOGÍAS, VÍAS					
SECUNDARIAS (ÁREAS					
COMUNES), INCLUYE					
LEDS					
	1	_	\$11,867,370.00	UTILIZAR LA	_
M)MONTO TOTAL	1_			DEPRECIACIÓN	
DEL MOBILIARIO DE	-	_			
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS=	-			MENSUAL,	
DEL MOBILIARIO DE	-			MENSUAL, TOMANDO COMO	
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS=	-			MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL	
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS=	-			MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE	
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-			MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL	\$0.992.040.00
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A" N)MONTO DE GASTOS	-	-	-	MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE	\$9,882,960.00
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A" N)MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL	-		-	MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE	\$9,882,960.00
DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"	-		-	MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE	\$9,882,960.00

MANTENIMIENTO DE			
INFRAESTRUCTURA			
DEL SISTEMA DE			
ALUMBRADO PÚBLICO			

A	В	C	D	${f F}$
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1)GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
2) GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU JBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES 5 AÑOS))	\$60.00	\$50.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
3) GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: FOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$210.98	\$210.98		GASTOS POR UNA LUMINARIA
4)GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA NFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$2.32	\$2.32		GASTOS POR UNA LUMINARIA
5) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$2.59	GASTO POR SUJETO PASIVO
6)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$273.30	\$263.30		TOTAL DE GASTOS POI UNA LUMINARIA
7)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS 5) =Y			\$2.59	TOTAL DE GASTOS PO CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR JNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$5.47	\$5.27		

EN ESTA TABLA C: SOLO SON LOS DATOS PARA APLICACIÓN DE LOS VALORES, EN LA FÓRMULA DADOS EN UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA										
CML. PÚBLICOS	0.0647			APLICAR, EN FORMULA						
CML. COMÚN		0.0623		APLICAR, EN FORMULA						
CU			0.0307	APLICAR, EN FORMULA						

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aclaración: Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020.

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO: DADOS EN UMA:

BLOQUE UNO

DATOS HIST											
EN KWH, SOI	LO PARA										
QUE CFE,											
SOFTWARE	TENGA										
LIMITES	DE										
REFERENCIA	EN LAS										
TARIFAS	DE		DI C	OHE HNO. V	IVIENDAS (ADI	LICACIÓN BIM	ECTDAI)				
VIVIENDAS	\mathbf{AL}		BLC	QUE UNO: V	IVIENDAS (AFI	LICACION BINI	ESTRAL)				
BIMESTRE, T	ΓΙΡΟ DB1										
Y DB2,	ESTA										
REFERENCIA	NO NO										
SIRVE DE B	BASE DE										
CALCULO 1	DE LAS										
TARIFAS											
KWH	KWH	CLASIFICA	TARIFA	TARIFA	SUBSIDIO	SUBSIDIO	TARIFA	TARIFA			
INICIAL	FINAL	CION DE									
		TIPO DE	DE 1100	EN UMA	DIFERENTE	PORCENTA	A CADA	CADA SUJETO			
		SUJETO	METROS	POR	SUJETO	JE POR	SUJETO	PASIVO EN			
		PASIVO	LUZ, POR	SUJETO	PASIVO EN	SUJETO	PASIVO EN	UMA			
			SUJETO	PASIVO	UMA	PASIVO	METROS				
			PASIVO				LUZ				
0	61	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.7160	99.97%	0.0667	0.0392			
62	111	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.6877	99.95%	0.2893	0.0674			
112	151	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.6523	99.93%	0.5681	0.1029			
152	201	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.6127	99.90%	0.8799	0.1425			
202	271	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.5559	99.86%	1.3267	0.1992			
272	342	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.4532	99.78%	2.1356	0.3020			
343	400	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.2616	99.65%	3.6441	0.4936			
401	450	VIVIENDAS	VIVIENDAS 1100 139.7551 139.1115 99.54% 4.8253 0.6436								
451	499	VIVIENDAS 1100 139.7551 138.9728 99.44% 5.9173 0.7823									
500		VIVIENDAS 1100 139.7551 138.7193 99.26% 7.9135 1.0359									

DATOS	
HISTÓRICOS EN	
KWH, SOLO PARA	
QUE CFE, EN SU	
SOFTWARE TENGA	
LIMITES DE	
REFERENCIA EN	
LAS TARIFAS DE	BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)
VIVIENDAS AL	
BIMESTRE , TIPO	
DB1 Y DB2, ESTA	
REFERENCIA NO	
SIRVE DE BASE DE	
CALCULO DE LAS	
TARIFAS	

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICA CION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFEREN TE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTA JE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1100	139.7551	139.0068	99.46%	5.6498	0.7483
302	776	VIVIENDAS	1100	139.7551	137.5633	98.43%	17.0141	2.1919
777		VIVIENDAS	1100	139.7551	136.6779	97.80%	23.9845	3.0773

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DADOS EN UMA:

BLOQUE DOS

DATOS HISTÓRICO KWH, SOLO QUE CFE, I SOFTWARI LIMITES D REFERENC LAS TARIF NEGOCIOS BIMESTRE PDBT EST REFERENC SIRVE DE I CALCULO TARIFAS	O PARA EN SU E TENGA EE CIA EN CAS DE S AL C, TIPO A CIA NO BASE DE		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)											
KWH	KWH	CLASIFICACI	TARIFA	TARIFA	SUBSIDIO	SUBSIDIO	TARIFA	TARIFA						
INICIAL	FINAL	ON DE TIPO	GENERAL DE 1100	GENERA L EN	POR	EN POPCEN	APLICADA A	APLICADA A						
		DE SUJETO DE 1100 L EN CADA PORCEN CADA CADA PASIVO METROS UMA POR DIFEREN TAJE SUJETO SUJETO												
		LUZ, POR SUJETO TE POR PASIVO EN PASIVO EN												
			SUJETO PASIVO SUJETO SUJETO METROS UMA											
			PASIVO		PASIVO EN UMA	PASIVO	LUZ							
0	60	NEGOCIOS /	1100	139.7551	139.5406	99.85%	1.4471	0.2145						
		COMERCIOS						V.==-5						
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1100	139.7551	139.4350	99.77%	2.2785	0.3201						
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1100	139.7551	139.3613	99.72%	2.8587	0.3938						
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1100	139.7551	139.2510	99.64%	3.7273	0.5041						
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1100	139.7551	139.1176	99.54%	4.7777	0.6376						
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1100	139.7551	138.9049	99.39%	6.4517	0.8502						
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	NEGOCIOS / 1100 139 7551 138 5546 99 14% 9 2098 1 2005											
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS 1100 139.7551 137.8118 98.61% 15.0579 1.9434												
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS 1100 139.7551 136.7605 97.86% 23.3341 2.9946												
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1100	COMERCIOS 1100 130 7551 136 2314 97 48% 27 4996 3 5237										

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DADOS EN UMA:

BLOQUE TRES

DATOS HISTÓRIC KWH, SO! QUE CFE SOFTWAR LIMITES REFERENC LAS TAR INDUSTRI PEQUEÑAS MES, TI ESTA REI NO SIRVE DE CALC LAS TARI	LO PARA , EN SU E TENGA DE CIA EN IFAS DE AS S AL PO GDBT FERENCIA DE BASE CULO DE	BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)									
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICA CION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSID IO POR CADA DIFERE NTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJ E POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA			
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	131.9210	94.39%	61.4334	7.8341			
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	130.6920	93.51%	71.1091	9.0631			
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	129.4628	92.64%	80.7865	10.2924			
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	127.7422	91.40%	94.3315	12.0129			
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	125.8574	90.06%	109.1702	13.8977			
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	123.8909	88.65%	124.6515	15.8642			
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	121.0229	86.60%	147.2305	18.7322			
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL				83.66%	179.4843	22.8292			
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	109.7014	78.50%	236.3608	30.0538			

17001	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,100.00	139.7551	104.6333	74.87%	276.2596	35.1218
-------	--	----------	----------	----------	--------	----------	---------

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS MEDIANOS, DADOS EN UMA:

BLOQUE CUATRO

				BLOQUE CO	AIKO					
DATOS HISTÓRICO KWH, SOI QUE CFE SOFTWARI LIMITES REFERENO LAS TAR INDUSTRIA MEDIANAS TIPO GDM REFERENO SIRVE DE CALCULO TARIFAS	LO PARA , EN SU E TENGA DE CIA EN IFAS DE AS S AL MES TTO ESTA CIA NO BASE DE	BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACI ON DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERA L DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFEREN TE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTA JE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA		
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1100	139.7551	134.5088	96.25%	41.06	5.2463		
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	MPRESAS DUSTRIAL O 1100 DMERCIAL		133.3604	95.42%	50.10	6.3947		
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1100	139.7551	130.1757	93.15%	75.17	9.5795		
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1100	139.7551	125.1160	89.53%	115.01	14.6391		
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1100	139.7551	118.2803	84.63%	168.82	21.4749		
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O 1100 139.7551 111.7888 79.99% 219.93 COMERCIAL MEDIANAS								
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	267.10	33.9582						
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL	1100	139.7551	93.8127	67.13%	361.45	45.9424		

		Y/O COMERCIAL MEDIANAS						
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1100	139.7551	30.6162	21.91%	858.97	109.1389
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1100	139.7551	0.0000	0.00%	1,100.00	139.7551

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS GRANDES, DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO

DATOS HISTÓRICO KWH, SOII QUE CFE. SOFTWARI LIMITES REFERENC LAS TAR INDUSTRIA GRANDES , TIPO ESTA REF NO SIRVE DE CALC LAS TARIF	O PARA EN SU E TENGA DE CIA EN IFAS DE AS AL MES GDMTH ERENCIA DE BASE ULO DE	BLOQUE CIN	CO: EMPRES	AS INDUSTRI	AL Y/O COM	ERCIAL GRAN	DES (APLICACIÓN	I MENSUAL)		
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACI ON DE TIPO DE SUJETO PASIVO	ON DE TIPO METROS UMA POR DIFEREN JE POR PASIVO EN SUJETO TE SUJETO METROS LUZ PASIVO							
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	117.1448	83.82%	177.76	22.6103		
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	114.9147	82.23%	195.32	24.8404		
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	110.7915	79.28%	227.78	28.9637		
6001	12000	GRANDES								
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL								
25001	40000	CRANDES								

		COMERCIAL GRANDES						
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	15.4111	11.03%	978.67	124.3440
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	2.9701	2.13%	1,076.62	136.7850
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	0.0000	0.00%	1,100.00	139.7551
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1100	139.7551	0.0000	0.00%	1,100.00	139.7551

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS SÚPER GRANDES, DADOS EN UMA:

BLOQUE SEIS

TIPO DIST, D REFERENCIA SIRVE DE	LO PARA EN SU TENGA DE A EN LAS DE SUPER AL MES, DIT. ESTA A NO	BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)								
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1100 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCEN TAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA		
0	EN ADELA NTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1100	139.7551	0.0000	0.00%	1,100.00	139.7551		

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 60. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuota fija.
- a) Servicio de cuota fija

	Servicios						
Tipo de usuario	Agua potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)	Saneamiento (UMA)	Total, mensual (UMA)	Importe bimestral (UMA)		
Doméstica tipo "a" (Casa popular)	0.78	0.17		0.96	1.91		
Doméstica tipo "b" (Casas medio residencial)	0.89	0.20		1.09	2.18		
Doméstica tipo "c" (Casas residenciales)	1.01	0.25		1.27	2.53		
Casa Mixta	1.09	0.27		1.36	2.73		
No doméstico "a"	1.09	0.27		1.36	2.73		
No doméstico "b"	2.01	0.47		2.48	4.96		
No doméstico "c"	4.09	0.37		4.88	9.76		
No doméstico "d"	29.99	7.05		37.03	74.07		
No doméstico "e"	45.26	10.57		55.83	111.66		
No doméstico "f" grandes consumidores	136.48	24.81		169.20	338.41		

Se entiende por:

- 1. Casa popular: De interés social va desde los 42 hasta los 90 m² para la construcción.
- 2. Casa media residencial: Nivel medio, con proporciones que van de los 90 a los 180 m² de construcción.
- 3. Casa residencial: Nivel alto, con proporciones que van de los 180 a los 225 m².
- **4. Casa mixta:** Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará para el caso habitacional, uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b) Servicio medido doméstico

	Rango m ³	Aş	gua			Tarifa mínima
	A	UMA / m ³	UMA / bimestre	Alcantarillado	Saneamiento	
0	25	0.064	1.59	20 por ciento	0 por ciento	1.61 UMA
26	50	0.050		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.080		20 por ciento	0 por ciento	

c) Servicio institucional: escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.

R	ango m³	Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre			
0	25	0.18	4.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.11		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.13		20 por ciento	0 por ciento	

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a) Tarifa no doméstica "a": comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de baños.

Rango m ³		Agua				
				Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA /			
			bimestre			
0	25	0.074	1.84	20 por ciento	0 por ciento	1.86 UMA
26	50	0.080		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.087		20 por ciento	0 por ciento	

b) Tarifa no doméstica "b": giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

Ra	ango m³	Ag	gua	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre	Alcantarmado	Saneamiento	
0	25	0.18	4.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

c) Tarifa no doméstica "c": comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción, ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavados de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado y rastros.

	Rango m ³	A	gua			
De	A	UMA / m ³	UMA /	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
			bimestre			
0	25	0.35	8.69	20 por ciento	0 por ciento	9.31 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En Adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

d) Tarifa no doméstica "d": comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante –bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías.

	Rango m ³	1	Agua			
De	A		UMA / bimestre	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
0	25	1.64	40.95	20 por ciento	0 por ciento	42.31 UMA
26	50	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.37		20 por ciento	0 por ciento	

e) Tarifa no doméstica "e": giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y o camiones, etcétera.

Ra	ngo m³		Agua			
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
0	25	2.27	56.64	20 por ciento	0 por ciento	57.32 UMA
26	50	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.62		20 por ciento	0 por ciento	

f) Tarifa uso no doméstico "f" grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, etcétera.

	Rango m ³	Agu	ıa			
De	A	UMA / m ³	UMA / bimestre	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
0	25	30.06		20 por ciento	0 por ciento	75.07 UMA
0	_			1	F	73.07 014171
26	50	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	2.11		20 por ciento	0 por ciento	

g) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto: casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación "a".

	Rango m ³	Agu	a			
De	A	UMA / m³	UMA / bimestre	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
0	25	0.11	2.55	20 por ciento	0 por ciento	3.11 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.17		20 por ciento	0 por ciento	

- h) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.
- III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial:

TIPO	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
Doméstica	Derechos de conexión	11.18 UMA	31.95 UMA
	Factibilidad	20.77 UMA	
Comercial	Derechos de conexión	22.48 UMA	44.97 UMA
	Factibilidad	22.48 UMA	

Cuando se trate de conexión por derivación, se pagarán:

TIPO	IMPORTE
Doméstica	16.57 UMA
Comercial	22.48 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la perforación de la calle para la instalación.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

	Dictamen de factibilidad y congruencia	Importe	Total
	De 0 a 25 casas	15.89 UMA	397.03 UMA
Doméstica	De 26 a 50 casas	15.89 UMA	794.05 UMA
Domestica	De 51 a 75 casas	15.89 UMA	1191.07 UMA
	De 76 a 100 casas	15.89 UMA	1588.09 UMA
	De 101 o más	15.89 UMA	1861.05 UMA
	Tarifa a	74.45 UMA	74.45 UMA
Comercial e industrial	Tarifa b	99.26 UMA	99.26 UMA
	Tarifa c	148.89 UMA	148.89 UMA
	Tarifa d	186.11 UMA	186.11 UMA
	Tarifa e	248.14 UMA	248.14 UMA
	Tarifa f	558.33 UMA	558.33 UMA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por toma:

TIPO	IMPORTE
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	29.78 UMA / m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	8.69 UMA / m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

TIPO	IMPORTE UMA	
Toma de ½ pulgadas.	10.55	
Toma de ¾ pulgadas.	16.13	

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

TIPO	IMPORTE UMA	
Toma de ½ pulgadas.	14.20	
Toma de ¾ pulgadas.	17.0	

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

TIPO	IMPORTE UMA
Cuando hay caja + válvula	3.55
Cuando no hay caja + válvula	5.91

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

TIPO	IMPORTE UMA
Cuando hay caja + válvula	2.48
Cuando no hay caja + válvula	5.91
Drenaje	8.28

IX. Derecho por gastos de cobranza:

TIPO	IMPORTE UMA	
Doméstico	0.37	
No doméstico	0.62	

X. Gasto de restricción de servicio:

TIPO	IMPORTE UMA
Tipo "a" cierre de válvula	1.24
Tipo "b" excavación	3.55
Drenaje	6.20

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³:

TIPO	IMPORTE UMA
Para uso doméstico, dentro de la cabecera	5.91
Para uso no doméstico, dentro de la cabecera	7.69

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias:

TIPO	IMPORTE UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico	0.59
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	0.82

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE UMA
Uso doméstico	1.24
Uso no doméstico	1.86

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

TIPO	IMPORTE UMA
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción, línea de distribución o toma de	93.05
forma clandestina	75.05
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma Clandestina	93.05
Desperdicio de agua potable	7.10
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la Instalación de	187
infraestructura y conexión de fraccionamientos	187
Multa por reconectar un servicio suspendido	6.50
Multa por explotar el agua para un uso distintito al contratado	7.10
Multa por otorgar agua a un usuario con servicio suspendido	7.10
Multa a usuarios con servicio suspendido, tomar agua de un servicio activo	7.10

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Pago de carga de agua:

CONCEPTO	IMPORTE UMA
1 m^3	0.31
3 m^3	0.93
6 m ³	0.74
8 m^3	0.99
10 m ³	0.99
18 m ³	2.23
20 m^3	2.48

XVI. Derechos venta de agua potable en pipa 10 m³ a los diferentes municipios:

MUNICIPIO	IMPORTE UMA
Yauhquemehcan	5.91
Tetla	7.69
Apizaco	7.69
Xaltocan	7.10
Tzompantepec	9.46
Huamantla	10.65
San Lucas Tecopilco	7.69

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 62. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de

conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 63. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 64. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 67. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrán como medidas de apremio las siguientes:

- a) Clausura provisional.
- b) Clausura definitiva.
- c) Cancelación de la licencia.

- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 56 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal.
- **IV.** Por omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- **Artículo 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.
- **Artículo 71**. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.
- **Artículo 72.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.
- Artículo 73. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa.

Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- **IV.** Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos:

- **I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento una UMA, por diligencia, y
- **II.** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONESY APORTACIONES FEDERALES

Artículo 79. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decrete por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. MARIA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO (ARTÍCULO 59) SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, y
- II. Cuando el contribuyente solicite un descuento.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial en viviendas y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes

- I. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- **II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros de luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.
- VI. Además se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legitima propiedad o posesión, en caso de ser arrendatario del inmueble, bastara el contrato de arrendamiento correspondiente

En todos los casos se deberá presentar copia de recibo predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- **I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- **II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- **III.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- **I.** La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- **II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- **I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consentidos expresamente.
- **IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- **I.** El promovente se desista expresamente.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- **IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- **I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud. De la ejecución.

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



